



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 200014003002 – 2021 – 00340 - 00
DEMANDANTE: MILDRETT GUERRERO NAVARRO
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ARRIETA GUALDRON, EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CARIMAR, Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Encontrándose la presente demanda al despacho para el estudio de la admisibilidad, se procederá con el examen de la misma.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, observa el despacho que el ejecutante no manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda por no cumplir con los requisitos formales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, señor JOSE ANTONIO ARRIETA GUALDRON. Como tampoco se acreditó prueba sumaria de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 6 de la norma acotada.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

"Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Civil 02

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee83b5bef1c9f8ddf2994b2744e2a4fb641432a6d9ae9e5d611ab9cd5d0c6640

Documento generado en 09/09/2021 04:35:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>